

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

26 de enero de 2022

Aprobado mediante acta N° 23 de 26 de enero de 2022

20-178-31-05-001-2014-00036-02 Proceso Ordinario laboral promovido por **ENIS GABRIELA CÓRDOBA MOLINA** contra **CAVES S.A EMA SUC COLOMBIA**.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 4 junio de 2020, artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriquaná.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó que la señora **ENIS GABRIELA CÓRDOBA MOLINA** trabajó para **CAVES S.A E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA** iniciando el 01 de enero de 2002 desempeñando labores como auxiliar de oficios varios, luego como ayudante de áreas públicas.

2.1.1.2. Indicó que mientras laboraba sufrió una hernia discal C5-C6 central + disfunción de ATM. Posteriormente, la actora presentó ante la empresa demandada un accidente en el parqueadero de la mina "PRIBBENOW". Luego a ello, le diagnosticaron trastorno de columna lumbar: discopatía L5S1+ radiopatía.

2.1.1.3 Aseveró que la parte pasiva de la litis emitió comunicado a la demandante informándole que el contrato de trabajo iba a finalizar en gracia que entre **CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA** y DRUMMOND LTD tendría su finalización hasta el 31 de enero de 2013 y que mientras tanto se le iba a suspender el contrato de trabajo esperando concepto por parte del Ministerio de Trabajo, el ente ministerial archivó la solicitud.

2.1.1.4 Arguyó que la suspensión del contrato de trabajo no cumplía con algunas de las causales del artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo, por tanto, fue ilegal. Aunado a ello, **CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA** se limitó a pagar únicamente a la parte activa de la litis los aportes a la seguridad social.

2.1.1.5. Por último, estableció que la entidad demandada todavía operaba como contratista de DRUMMOND LTD, por lo tanto, pudo haber reubicado a la demandante teniendo en cuenta las limitaciones médicas prescritas.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

2.2.2 Que se ordene a la empresa demandada cesar la suspensión del contrato de trabajo.

2.2.3 Que se reconozca el reconocimiento y pago de las sumas insolutas por concepto de salarios, prestaciones sociales, cesantías, intereses de

cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, dotación, primas y los demás derechos impagos como si la suspensión del contrato nunca hubiese existido.

2.2.4. Que se ordene a **CAVES S.A E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA** a reintegrar a la demandante, la evaluación de las actividades que queden a cargo de la demandante y tomar las medidas que pertinentes para que se cumplan real y efectivamente las recomendaciones que se indiquen y señalen.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante apoderada judicial contestó la demanda indicando ser ciertos los hechos referentes a: la labor como ayudante de áreas públicas, el accidente de trabajo que ocurrió en las instalaciones de la mina PRIBBENOW y el archivo de la solicitud de que elevó **CAVES S.A E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA** ante el Ministerio de Trabajo. El hecho respecto al no pronunciamiento del ministerio trabajo. Los demás hechos los negó.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones previas: "*ineptitud de la demanda, indebida acumulación de pretensiones, falta de integración del litis consorcio necesario.*" Como excepciones de fondo propuso "*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación*".

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primer grado mediante proveído del 03 de noviembre de 2016 declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora **ENIS GABRIELA CÓRDOBA MOLINA** y **CAVES S.A E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA**. Ordenó a la demandada a pagar los siguientes emolumentos:

- La suma de \$21.546.512 por concepto de salarios dejados de percibir desde la fecha de suspensión del contrato hasta la terminación del contrato.
- La suma de \$1.795.543 por concepto de cesantías.
- La suma de \$466.841 por concepto de intereses de cesantías.

- La suma de \$897.771 por concepto de vacaciones.
- La suma de \$1.795.543 por concepto de prima de servicios.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

¿Si la suspensión del contrato de trabajo por parte de la demandada CAVES es ilegal y como consecuencia procede el reintegro de la demandante?

Fundamentó su decisión bajo los siguientes términos:

Como primera medida declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en primer lugar, celebraron un contrato a término fijo. Posterior a ello, el contrato se modificó como un contrato por obra o labor contratada de común acuerdo por las partes así se logró demostrar con los testimonios rendidos.

Por otra parte, señaló que pese a que la empresa demandada hizo el uso del preaviso para darle a informar la terminación del contrato entre DRUMMOND LTD y **CAVES S.A**, de igual forma la suspensión del contrato las razones no fueron totalmente claras. Aunado a ello el 31 de enero de 2013 se le dejó de pagarle a la actora los salarios correspondientes por lo que la cesación del contrato conllevó a una causal ilegal teniendo como consecuencia el pago de los salarios hasta el momento en que se le notificó a la demandante la terminación del contrato de trabajo cuya fecha es el 31 de marzo de 2015 conforme a lo manifestado por uno de los testigos.

Para finalizar, la Juzgadora de primera instancia no le dio prosperidad a la excepción de compensación propuesta por la parte pasivas del conflicto puesto que en el plenario no quedó demostrado mediante prueba algún soporte que convalide lo manifestado, en virtud de los \$17.000.000. que según la demandada consignó en la liquidación final ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Estando en desacuerdo con la sentencia proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de alzada contra la decisión mentada argumentando que:

La *a quo* no tuvo en cuenta las tirillas de pago de salarios, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y prima de servicios ni la constancia de depósito judicial que se realizó a la merced de un Juzgado de Valledupar, por ende, la Juez de primer grado no valoró las respectivas pruebas por lo que no le está dando efectos a la compensación teniendo en cuenta que se pagaron las sumas que se le adeudaban a la señora **ENIS GABRIELA CÓRDOBA MOLINA**.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE, CAVES S.A E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA.

A través del auto 06 de agosto de 2021 se corrió traslado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de que la apoderada judicial de la parte demandada quien fue la parte que presentó el recurso de apelación; estando dentro del término legal presentó los alegatos de conclusión argumentando lo siguiente:

Que la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta la suma \$17.959.258 consignada a la demandante por concepto de liquidación del contrato y pago de prestaciones sociales; por lo que si se desconoce la suma de dinero pagada se estaría obligando a **CAVES S.A E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA** dos veces por el mismo concepto, en consecuencia, el pago de mencionado anteriormente conlleva a la extinción de la obligación por parte de la demandada.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE, ENIS GABRIELA CÓRDOBA MOLINA.

Por medio del auto del 01 de septiembre de 2021 notificado por Estado electrónico 132 del día 02 de septiembre de 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente para que presentara los alegatos de conclusión, no obstante, no fueron presentados los alegatos de conclusión de conformidad con la constancia secretarial del 15 de septiembre de 2015.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación

interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta magistratura determinar si *¿Hay lugar a la aplicación de la compensación en razón del pago realizado por parte de la empleadora demandada a favor de la señora **ENIS GABRIELA CÓRDOBA MOLINA?***

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 Código Sustantivo de trabajo.

Art 45. Duración. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

3.3.2 Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad Social.

Art. 61 Libre formación del convencimiento.

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento

3.3.3. Código Civil

Art. 1625. Modos de extinción Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

5o.) Por la compensación.

(...)

Art 1714. Compensación

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 La prueba del acuerdo de la duración de la obra o labor contratada es libre y puede derivarse de la naturaleza de la labor contratada. Corte Suprema de Justicia Sentencia SL-2600-2018 rad 69175, del 27 de junio de 2018, MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

“(...)Se expresó que el contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada es consensual, por lo que para su validez no se requiere escrito. En este acápite, la Corte dará respuesta a otra de las críticas del recurrente, consistente en que en el contrato debe «señalarse la labor específica a desarrollar». La Corte coincide con el casacionista en que frente al tiempo de duración del contrato de trabajo por obra o labor contratada debe existir un acuerdo de voluntades, pues a falta de tal estipulación se debe entender para todos los efectos legales que el vínculo fue celebrado a tiempo indeterminado.

Sin embargo, la circunstancia natural de que deba existir una convención, so pena de que el contrato de trabajo se reputé a tiempo indefinido, no

significa que el Radicación n.º 69175 16 pacto celebrado en tal sentido no pueda demostrarse mediante otros elementos de convicción e inclusive, no pueda derivarse de la naturaleza de esa actividad.

Así como en el derecho laboral prima la regla general de la libertad de forma para el nacimiento de los actos jurídicos, a la par, también prevalece un principio general de libertad probatoria, el cual se relativiza solo cuando la ley establece una formalidad ad probationem. Al respecto, el artículo 54 del Código Sustantivo del Trabajo señala que tanto «la existencia» como las «condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios».

Nuevamente, en el caso del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, la ley no impone la prueba del acto jurídico a través de un medio probatorio específico, de tal suerte que su existencia puede establecerse a través de cualquier elemento de convicción. A ello vale agregar que incluso el legislador permite inferir una estipulación en tal sentido de «la naturaleza de la labor contratada», esto es, de las características de la actividad contratada.

En efecto, el numeral 1º del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo prevé: 1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza Radicación n.º 69175 17 de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido. Hay que subrayar, desde luego, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado.

En el sub examine, el Tribunal dio por sentado que el demandante era convocado ocasionalmente para laborar de lunes a sábado en el trapiche del demandado, trabajo por el cual recibía una suma de dinero en función del número de cajas de panela producidas. Luego de ello, podía ser llamado nuevamente o no a laborar en la producción, lo cual a su vez dependía de la existencia de caña de azúcar o de que el molino estuviese en condiciones de funcionamiento. La naturaleza de estos trabajos, cuyas condiciones de ejecución no fueron objeto de reproche en casación, son por definición labores determinadas, dado que tenían como objeto la producción de panela con base en la caña de azúcar disponible durante una semana, al cabo de la cual Radicación n.º 69175 18 la labor concluía

y el actor era nuevamente convocado siempre que existieran condiciones materiales de trabajo.

Con base en esta consideración, el Tribunal tampoco incurrió en ningún equívoco al concluir, a partir de la característica de los trabajos desarrollados por el demandante que entre las partes hubo múltiples contratos de trabajo celebrados por duración de la obra o labor contratada, pues, como se mencionó, la ley lo autorizaba a inferir de «la naturaleza de la labor contratada» el tiempo de duración pactado.”

4. CASO CONCRETO.

Se tiene que en el libelo inicial del escrito de la demanda la actora persigue la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que ordene el cese suspensión del contrato de trabajo, se condene a la empleadora demandada el pago de las prestaciones adeudadas y el reintegro a la empresa demandada.

En contraposición de lo anteriormente, la parte pasiva del conflicto que hoy convoca a esta sala negó a cada una de la prosperidad de las pretensiones propuestas por la demandante.

La Jueza Laboral del Circuito de Chiriguana decidió declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes y condenó al pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados a la demandante.

Antes de abordar el problema jurídico planteado, procede esta magistratura a realizar el estudio de la existencia del contrato de trabajo, pese a que no es objeto de apelación es menester la verificación de este, por lo que se pueden advertir las siguientes pruebas:

- ✓ A folio 72 del expediente el contrato de trabajo a término fijo por el periodo de 29 de diciembre de 2003 al 28 de junio de 2004.
- ✓ No obstante, a folio 71 se logra ver que el contrato sufrió una modificación mediante el “otro sí modificatorio del contrato” de fecha de diciembre de 2011 pasando a ser de un contrato a término fijo a uno que tendrá vigencia de la duración de la oferta mercantil entre **CAVES S.A E.M.A.** y **DRUMMOND LTD**. El mentado documento se le dará plena validez

jurídica en gracia a que no fue tachado de falso de acuerdo al Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez llegado a esta instancia procederá la sala a resolver el problema jurídico que hoy atañe a esta colegiatura el cual es:

*¿Hay lugar a la aplicación de la compensación en razón del pago realizado por parte de la empleadora demandada a favor de la señora **ENIS GABRIELA CÓRDOBA MOLINA**?*

Sea lo primero señalar que la empleadora demandada manifiesta haber realizado una consignación que contenía la liquidación final de los salarios y prestaciones sociales por una suma de \$17.959.258 esto lo manifestó tanto en la presentación del recurso de apelación y los alegatos de conclusión. Por otro lado, el señor José Manuel Vega expresó en la diligencia de la práctica del interrogatorio que él por un mandato de **CAVES S.A E.M.A. SUCURUSAL COLOMBIA** le había ordenado consignar a favor de la demandante la consignación obra que manifestó haberla materializada.

En material laboral a la parte demandada se le endilga la carga de la prueba en demostrar si pagó o no las prestaciones sociales. La empleadora demandada aduce que hizo una consignación de la liquidación de las prestaciones sociales y salario a la demandante en un Juzgado del Circuito Laboral de la ciudad de Valledupar, pero no logró comprobar haber realizado la consignación de la suma de \$17.959.258 que manifiesta. Lo anterior, en aplicación del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

En consecuencia, para esta magistratura no basta con el solo mencionarlo en la contestación de la demanda, presentación del recurso, alegatos de conclusión y lo expresado por el señor José Manuel Vega, sino que debió haber presentado la consignación realizada a la demandante tomando como base normativa la libre

formación del convencimiento estatuido en el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social.

Ahora, se hace necesario indicar que **CAVES S.A E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA** propuso como excepción de fondo la denominada compensación la cual es una forma de extinguir las obligaciones. A pesar de que no demostró el pago de la liquidación en hay tirillas de pagos aportados al dossier visible a folio 133 la cual corresponde al pago de los intereses de cesantías del año 2013 por un valor de \$99.445 el cual se descontará del concepto de cesantías emitido en primera instancia el cual es de \$466.841, el total que debe cancelar la demandada es \$367.396.

En cuanto a las cesantías hay un desprendible de pago visible a folio 324 mediante el cual se logra determinar que dichas prestaciones sociales fueron consignadas al fondo de cesantías PORVENIR desde el año 2010 hasta el 2014, por tanto, se compensará el pago efectuado por el concepto de cesantías lo que da como resultado descontar el valor total por el concepto de cesantías dictado en primera instancia.

Por consiguiente, esta judicatura modificará parcialmente el numeral segundo de la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná en el sentido que la empleadora demandada deberá pagar el siguiente valor por concepto de intereses de cesantías \$367.396, respecto a las cesantías no deberá pagar nada en virtud de la excepción plasmada y por haber demostrado el pago de dichas prestaciones sociales. Los demás valores quedarán incólumes por no haber demostrado el pago de los meses de salario y prestaciones sociales.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná en el proceso ordinario laboral promovido por **ENIS GABRIELA CÓRDOBA MOLINA** contra **CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA** en el sentido que se condenará a la demandada a pagar las siguientes acreencias laborales:

- Por concepto de salario dejados de percibir: \$21.546.512
- Intereses de cesantías: \$367.396.
- Vacaciones: \$897.771.
- Prima de servicios: \$1.795.543.

Los demás apartes de la sentencia quedaran incólumes, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO